



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

Resolución SCDGN N° 5 /16

Buenos Aires, 16 de marzo de 2016.

VISTAS las presentaciones efectuadas por los Dres. Agustina María CAMPERO y Juan Manuel CLERICO, en el marco del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de Rosario, Provincia de Santa Fe, Defensoría N° 2 (CONCURSO N° 98, MP.D.)*, y;

CONSIDERANDO:

**I.- Presentación de la Dra. Agustina María CAMPERO.**

Interpuso recurso de reconsideración contra la evaluación de antecedentes, en particular respecto de la puntuación que este Tribunal le confiriera en el marco del subinciso a)3, por considerarla baja, haciendo hincapié en la pauta reglamentaria que establece la asignación de hasta 15 puntos adicionales por especialización funcional o profesional.

Destacó que en su caso, tal como surge del acta atacada, a la fecha de cierre de inscripción en el concurso (15 de septiembre de 2015) se desempeñaba como Secretaria de primera instancia en la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de Tucumán (contratada en ese cargo desde el 12 de marzo de 2015); que actuaba como Defensora Coadyuvante; que se había especializado en Derecho Civil y Comercial y Defensa del Consumidor; y que había ejercido la profesión en dichos rubros durante 19 años y dos meses, hasta su ingreso a este Ministerio Público.

Señaló que *“considero que la labor que vengo desempeñando desde marzo de 2015 como Secretaria y Defensora Coadyuvante, merecen la asignación de puntaje en el subinciso a)3. Ello así, toda vez que no es lo mismo haber rendido un examen, ser Secretaria y Defensora Coadyuvante, que no haberlo sido jamás”* (sic).

Agregó que *“los 15 puntos totales asignar en el subinciso a)3, se suman a los ya otorgados en el los subincisos a)1 y a)2 y se vinculan al ejercicio efectivo de la defensa y a las actividades en el fuero en que corresponde la vacante”*.

A continuación puntualizó que en el concurso N° 97, MPD, *“exactamente con los mismos antecedentes que los declarados en este concurso, me fueron asignados 11 puntos en el subinciso a)3”*; ello sin perjuicio de

USO OFICIAL

ALBERTO SABELLI  
SECRETARIO DE ESTADO  
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

reconocer la soberanía de cada Jurado de Concurso. *“En relación a este argumento no pretendo sostener que todos los Tribunales deben calificar de igual manera en iguales circunstancias, lo que postulo es que la brecha entre una y otra calificación es tan grande, que los 4 puntos totales asignados en el presente concurso lucen desproporcionados, lo que convierte a la calificación en el ítem cuestionado, en arbitraria, toda vez que se incurrió en una desproporcionalidad o en un error manifiesto de apreciación”*.

Solicitó que se reevalúe el puntaje asignado en el rubro *“adecuando el mismo a la especialización para el cargo con la que efectivamente cuento, de tal forma de obtener al menos los 30 puntos mínimos que necesito para poder rendir el examen”*.

## **II.- Presentación del Dr. Juan Manuel CLÉRICO.**

En su escrito de reconsideración cuestionó los puntajes que este Tribunal le asignara en el marco de los rubros a)1, a)3, c) y e), por arbitrariedad manifiesta y error material.

Comenzó por cuestionar los catorce puntos que recibiera en el subinciso a)1, entendiendo que se le había asignado un *“punto menos del máximo de calificación pautada por la Resolución 180 con relación a los cargos de Prosecretario Administrativo, Prosecretario Jefe y Jefe de Departamento”*.

Recordó que durante 17 meses se había desempeñado como Prosecretario Administrativo (entre el 18 de octubre de 2010 al 15 de febrero de 2012 y desde el 8 de noviembre de 2013 al 15 de diciembre de 2013) y luego durante 21 meses como Secretario de primera instancia contratado (desde el 16 de diciembre de 2013 hasta el cierre de la inscripción en el presente concurso -15 de septiembre de 2015-, *“cargo que todavía ejerzo, con contrato vigente hasta el 30-9-2016”*). Aunó a ello que dentro de ese período había sido nombrado como Fiscal Ad Hoc ante el Juzgado Federal de San Francisco, en distintas ocasiones. Con tales datos entendió que debía habersele asignado el máximo para la categoría de Prosecretario Administrativo; o bien adunársele el 10% del puntaje mínimo asignado al cargo superior que ejerció (secretario de primera instancia).

Luego comparó el puntaje recibido con el de otros postulantes a fin de puntualizar *“la arbitrariedad manifiesta de la evaluación y calificación de mis antecedentes relativos al inciso ‘A-1’; reseño así los correspondientes a los postulantes CAPOT; MARTIN; VERGES FERNANDEZ.*



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*


A renglón seguido cuestionó la calificación de tres unidades que se le atribuyó en el subinciso a)3, señalando que la misma era arbitraria por cuanto durante *“más de 10 años y medio me desempeñé en la Justicia Nacional, siempre con competencia Penal (Fuero Nacional en lo Penal Económico durante más de 8 años y Justicia Federal del Interior durante casi 2 años)”*. Agregó que en todo ese período se había desempeñado *“siempre en Fiscalías, que al igual que las Defensorías forman parte del Ministerio Público y hasta mediados de este año tuvieron en común su Ley Orgánica, lo cual da la clara pauta de la íntima relación entre ambos organismos y de la similitud de estructuras, lineamientos y pautas de trabajo y objetivos”*. Resaltó que la Fiscalía Federal de San Francisco, donde se desempeña *“tiene idéntica competencia, en lo Penal y en lo Civil, a aquella correspondiente a la Defensoría vacante a cubrir mediante el Concurso 98”*. Aquí también procedió a reseñar y comparar el puntaje con los postulantes CAMPERO, IRUSTA; MARTIN y VERGES FERNANDEZ.

Con relación al inciso c) entendió que la puntuación de 2,15 unidades resultaba arbitraria, por cuanto había culminado el cursado de la Especialización en Derecho Penal en la Pontificia Universidad Católica Argentina de la que solo le restaba presentar la correspondiente tesina; había aprobado uno de los tres módulos del Doctorado en Ciencias Jurídicas, en la misma Universidad, restándole aprobar los dos módulos restantes y presentar la tesis doctoral pertinente; había aprobado otros cursos y había participado en carácter de expositor.

Por último, expuso su discrepancia con el puntaje otorgado en el rubro “publicaciones”, entendiendo que se le había asignado *“casi la mitad de la calificación pautada por la Resolución 180 con relación a cada publicación científico jurídica de autoría propia”*; destacando que la misma resultaba arbitraria por cuanto era autor de dos publicaciones *“ambas en una revista de jerarquía internacional y con tribunal evaluador, y de pertinencia con relación a la concreta labor que demanda la vacante del cargo del Concurso 98”*. Al igual que en los ítems anteriores recurrió a la comparación con otros postulantes (ARTOLA y GALARZA AZZONI), para fundar su queja.

Concluyó solicitando que se le asignen un *“total mayor o igual a 25 puntos [y] se me incluya en la lista definitiva de postulantes habilitados a rendir las pruebas de oposición”*.

**III.- Respuesta a la presentación de la Dra. Agustina María CAMPERO.**

  
ALEJANDRO BELLI  
SECREARIO DE DEFENSA  
GENERAL DE LA NACION

USO OFICIAL

A los efectos de dar respuesta a las críticas de la Dra. Campero es necesario puntualizar que los criterios utilizados por este Tribunal, a más de encontrarse dentro de los parámetros fijados reglamentariamente (incluidas las pautas aritméticas contenidas en la Resolución DGN N° 180/12), fueron aplicadas a todos los postulantes de igual modo.

En tal sentido, al momento de otorgar el puntaje adicional por especialización funcional o profesional este Tribunal ha considerado el ejercicio de la defensa en materias ponderadas en relación con la vacante a cubrir y asimismo, su extensión en el tiempo. En el caso de la impugnante, si bien es cierto que ha ejercido la profesión durante un período extenso, tal como fuera consignado y valorado en el subinciso a)2 con veintiún puntos; no lo es menos el hecho de que dicho ejercicio está tangencialmente relacionado con la competencia de la vacante a cubrir, en razón de que la actuación realizada por la quejosa, en materia civil y comercial en el ámbito provincial, difícilmente pueda repetirse en el fuero federal en que se encuentra la vacante del cargo que se concursaba. Ello a más de destacar que la Defensoría ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda instancia de Rosario, no solo actúa en materia civil y comercial sino, además, en el resto de las materias que abarcan los tribunales federales denominados “multifueros”.

De tal modo, este Tribunal al momento de merituar la actuación profesional de la Dra. Campero ha considerado ambos aspectos: la materia en que ejerció la profesión y el plazo acreditado de la misma. Aquí, se entendió que la puntuación de cuatro puntos reflejaba, dentro del baremo propuesto, la entidad de la misma. Repárese en que aquellos postulantes que acreditaron una actuación como defensores en el ámbito de la justicia federal, obtuvieron un puntaje superior, por cuanto demostraron una mayor afinidad con la vacante a cubrir.

Es dable destacar que si bien la nombrada acompañó la resolución por la que fue autorizada su actuación como Defensora Ad Hoc y Defensora Coadyuvante, ello –a juicio de este Jurado-, no alcanza por sí solo para tener por suficientemente acreditado, el efectivo ejercicio de ese ministerio, por cuanto este Tribunal ha considerado, a los efectos de otorgar puntaje por la actividad de defensa en el fuero federal, que ella debía extenderse por un mínimo de al menos dos años distintos acreditados para tener por cierta la labor denunciada y otorgarle el puntaje adicional, tanto por materia (hasta cinco puntos), cuanto por el tiempo de ejercicio de la defensa (hasta diez puntos). Esta situación no resulta alcanzada por la quejosa, toda vez que fue autorizada durante el año 2015 y el cierre de la inscripción al presente sucedió en ese



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

mismo año, por lo que sólo hubiera acreditado un año de efectivo ejercicio, extremo que no alcanza para otorgarle el puntaje pretendido; resultando de ello, la valoración de su actividad profesional libre que, en definitiva, fuera calificada.

Por último, comparte este Tribunal la afirmación de la postulante en cuanto a que cada Jurado de concurso resulta “soberano”. En tal sentido, no resulta adecuada la afirmación de que la brecha entre la calificación recibida en el concurso 97 y en éste, “*convierte a la calificación en el ítem cuestionado, en arbitraria, toda vez que se incurrió en una desproporcionalidad o en un error manifiesto de apreciación*”. Considera este Jurado, que lejos de ello, se trata de una distinta apreciación de los elementos acreditados por los postulantes. Colegir como pretende la postulante podría implicar que la “arbitrariedad” de la calificación estaría dada por el momento en que fue producida (la calificación menor fue recibida después y por eso resultaría arbitraria). De seguir el hilo de pensamiento propuesto por la impugnante, podríamos preguntarnos en la hipótesis de que la evaluación de antecedentes en este trámite hubiera ocurrido con anterioridad a la del concurso 97, si la nombrada también se habría presentado para sostener que el puntaje superior resultaba arbitrario, puesto que no se mantenía el baremo otorgado con anterioridad, produciéndose una “*desproporcionalidad*”.

No se hará lugar a la queja intentada.

**IV.- Respuesta a la presentación del Dr. Juan Manuel CLÉRICO.**

Para responder a las quejas del Dr. Clérico, comenzará por puntualizarse que, con relación al subinciso a)1, es la propia reglamentación la que establece que, tratándose de un cargo ejercido en carácter interino o contratado (tal el caso del impugnante), se tomará como base el puntaje del cargo inmediatamente inferior, cuando el plazo de ejercicio no alcance a los dos años. Ello así, el postulante revestía en el cargo de Secretario de primera instancia desde el 16 de diciembre de 2013, contabilizando 21 meses a la fecha del cierre de inscripción. De allí que se tomara como base la categoría de Prosecretario Administrativo que inicia en 12 unidades, a las que se adicionó un punto por cada dos años de ejercicio (pauta similar a la establecida para acceder al puntaje del cargo de revista en carácter interino o contratado). En cuanto a las comparaciones realizadas por el quejoso, baste con señalar que en el caso de los Dres. Capot y Verges Fernández, acreditaron el carácter efectivo en los cargos de Secretario de Primera instancia (a diferencia del impugnante, que reviste en el mismo en carácter contratado); por otra parte en el caso

USO OFICIAL

JUAN MANUEL BELLI  
SECRETARIO DE DEFENSA  
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

del Dr. Martín ha obtenido el puntaje máximo en la categoría de Prosecretario Administrativo por haberlo desempeñado durante más de 12 años; mientras que el impugnante lo ha hecho durante 1 año y cinco meses. Así, no se hará lugar a la crítica en este punto.

En similar modo, corresponde señalar que este Tribunal ha considerado el plazo de dos años como pauta mínima para asignar el puntaje por especialización funcional o profesional (subinciso a3), hasta cinco puntos en razón de la materia; más allá del ejercicio efectivo de la defensa en materias afines a las de la vacante a cubrir (hasta diez puntos). En ese sentido, si bien es cierto que la Fiscalía Federal donde se desempeña el nombrado comparte la competencia tanto del Juzgado ante el actúa como habría de hacerlo la Defensoría, lo cierto es que el plazo no se ha cumplido, por lo cual asignarle una puntuación como si lo estuviera implicaría una desigualdad respecto del resto de los postulantes. Cabe resaltar aquí que el puntaje máximo, al que hubiera podido haber aspirado el postulante en razón de la materia, era de cinco puntos; en tanto el nombrado no acreditó el ejercicio de la defensa.

A más de ello, es del caso recordar que si bien tanto la Fiscalía Federal como la Defensoría Federal, *“tuvieron en común su Ley Orgánica”*, no resulta del todo feliz la confusión que transunta el postulante, al señalar *“la íntima relación entre ambos organismos y de la similitud de estructuras, lineamientos y pautas de trabajo y objetivos”*; toda vez que resulta clara la esencial distinción entre uno y otro. Aquí debe puntualizarse que los postulantes Dres. Irusta y Vergés Fernández, mencionados por el quejoso en este punto, han acreditado además su actuación como defensores, lo que les confiere un puntaje superior. Por su parte el Dr. Martín ha acreditado su actuación en una sede federal *“multifuero”* por un período que supera ampliamente la base considerada por este Tribunal para asignar la calificación en el rubro. Respecto de la Dra. Campero, la calificación recibida fue detallada al momento de contestar su queja, a la que vale remitirse, en mérito a la brevedad.

Con relación al inciso c), la puntuación recibida resulta de la aplicación de los baremos estandarizados por este Tribunal dentro de las pautas aritméticas establecidas en la resolución DGN N° 180/12. Aquí es del caso señalar con respecto a la Especialización en Derecho Penal de la UCA, que el certificado aportado por el postulante da cuenta de que *“rindió y aprobó parte de las asignaturas del plan de estudios”*; ello por sí solo impide otorgar el puntaje establecido en las pautas aritméticas al 50%, reservado para aquellos supuestos en que sólo reste la presentación de la tesis final. En el caso del resto de los cursos aprobados y de las disertaciones



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

declaradas, ellos fueron valorados en torno de los parámetros fijados reglamentariamente. Tampoco se hará lugar a la queja en este punto.

Por último, y en cuanto al ítem de publicaciones, corresponde señalar que, la pauta establecida en la resolución DGN N° 180/12, cuando señala un puntaje de “hasta 0,50 puntos” por cada artículo, capítulo de libro, etc., implican –para este Jurado- un límite superior al establecer la condición “hasta”; es decir, no podría este Tribunal otorgar más de cincuenta centésimos a cada uno de ellos, sin perjuicio de lo cual podría considerar un piso más bajo. En segundo término es dable destacar que este Tribunal solo ha considerado aquellos trabajos que impliquen una elaboración personal del autor respecto de una materia jurídica determinada; no así las reseñas bibliográficas de obras de otros autores, tal el caso de una de las publicaciones declaradas y acreditadas por el postulante, sin que ello implique un juicio de valor respecto de su trascendencia o rigor científico. De igual modo fueron calificados los postulantes Artola y Galarza Azzoni citados en el escrito que se contesta, con igual criterio de meritación. Es por ello que no se hará lugar a la reconsideración intentada.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo preceptuado en el art. 35 de la resolución DGN N° 602/13, corresponde y así se

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a las reconsideraciones interpuestas por los Dres. Agustina María CAMPERO y Juan Manuel CLÉRICO.

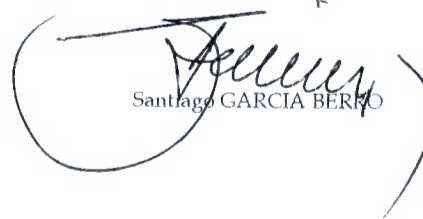
Notifíquese


  
Julián Horacio LANGEVIN  
Presidente

Gonzalo Javier MOLINA  
(por adhesión)

  
María Florencia HEGGLIN

María Inés SPINETTA  
(por adhesión)

  
Santiago GARCÍA BERRO

  
ALEJANDRO SABELLI  
SECRETARIO LETRADO  
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

USO OFICIAL